

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1863

ORDEN de 4 de noviembre de 1994, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se asimila un puesto de trabajo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales.

La Disposición Adicional Décima del Decreto 197/1994, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, encomienda al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en particular a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las funciones de Secretaría Técnico-Jurídica y redacción de ponencias, relativas al Tribunal Económico Administrativo de la Administración Autónoma de Aragón, creando para su desempeño el puesto de Letrado adjunto al Director General en materia económico-financiera, dotando la plaza con los créditos del puesto de Jefe de Servicio de Asesoría Financiera del Departamento de Economía y Hacienda, que queda suprimido.

Por todo ello dispongo:

La asimilación del puesto de Letrado Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, creado en la Disposición Adicional Décima del Decreto 197/1994, de 28 de septiembre de la Diputación General de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, al de Jefe de Servicio de Asesoría Financiera, número de relación de puestos 12.02.003 del citado departamento que queda suprimido por la citada Disposición Adicional.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1994.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
RAMON TEJEDOR SANZ

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO

1864

DECRETO 218/1994, de 2 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Visado de Publicidad Médico-Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Transferidas a la Diputación General de Aragón por Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, las competencias relativas a Salud Pública, entre ellas las correspondientes a la publicidad Médico-Sanitaria, se procedió mediante el Decreto 14/1984, de 9 de febrero, a la regulación de la obtención del Visado de Publicidad Médico-Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La presente norma pretende la ordenación de la Publicidad Médico-Sanitaria adecuándola a la actual estructura y competencias del Departamento de Sanidad y Consumo, así como al ámbito y difusión de los medios de comunicación.

Por todo ello y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 2 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda la publicidad Médico-Sanitaria que se realice en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por las personas y entidades definidas

en el artículo tercero, quedará sometida a autorización administrativa previa, control y vigilancia, de la Diputación General de Aragón.

Artículo segundo.—Se entenderá por publicidad Médico-Sanitaria toda forma de comunicación realizada, en los ámbitos de actividad relacionados en el artículo 3º de este Decreto, con el fin de promover, de forma directa o indirecta, la contratación de materiales o productos sanitarios, aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de productos, bienes, actividades o servicios susceptibles de generar riesgos para la salud de las personas, o que tengan cualquier tipo de repercusión positiva o negativa sobre la salud humana.

Artículo tercero.—Se regula por el presente Decreto la publicidad Médico-Sanitaria realizada por:

- a) Centros sanitarios hospitalarios y extrahospitalarios.
- b) Laboratorios de análisis clínicos.
- c) Oficinas de farmacia y botiquines.
- d) Entidades de seguro libre de enfermedad.
- e) Servicios de ambulancia y transporte sanitario.
- f) Balnearios.
- g) Centros de diagnóstico (chequeos, diagnóstico hematológico, embarazo, etcétera).
- h) Residencias de enfermos y deficientes.
- i) Ópticas.
- j) Centros de tratamiento capilares.
- k) Institutos de belleza, saunas y masajes.
- l) Empresas que proporcionen cualquier clase de tratamiento médico o paramédico, físico o psíquico, así como terapia psicológica.
- m) Centros docentes o de divulgación de técnicas psicológicas, médicas o paramédicas.
- n) Profesionales de la sanidad.
- o) Y con carácter general, la publicidad Médico-Sanitaria realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional o de otra índole.

Artículo cuarto.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los productos estupefacientes, psicótropos y medicamentos sólo podrán ser objeto de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en las normas especiales que los regulan.

2. Asimismo las actividades de índole publicitaria referentes a especialidades farmacéuticas que, conforme a la legislación vigente, hayan sido declaradas «publicitarias», se registrarán por lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, así como por las normas que la desarrollen y las que, a efectos de su aplicación, disponga el Ministerio de Sanidad y Consumo, correspondiendo en todo caso las facultades inherentes a la actividad de concesión de las autorizaciones administrativas a los órganos contemplados en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Corresponde al Jefe del Servicio Provincial de Sanidad y Consumo respectivo, otorgar la autorización administrativa previa de aquellos mensajes publicitarios que, de manera total o parcial, tengan su ámbito de influencia en la provincia.

Concedida la autorización previa por un Servicio Provincial, tendrá validez y eficacia en toda la Comunidad Autónoma sin necesidad de cumplir otro requisito.

Con carácter semestral, siempre antes del 30 de junio y del 31 de diciembre, e independientemente de otras convocatorias realizadas según lo previsto en el presente Decreto, el Jefe del Servicio Provincial informará a la Comisión Provincial de las actuaciones llevadas a cabo durante ese período de tiempo.

Artículo sexto.—El ejercicio de las funciones de control y vigilancia de la publicidad Médico-Sanitaria, se realizará por los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo.

Artículo séptimo.—1. Para el apoyo y asesoramiento técnico en todo lo relacionado con la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización administrativa previa, así como el control y vigilancia de la publicidad Médico-Sanitaria, se constituyen:

1.1. La Comisión Regional de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria, vinculada orgánicamente a la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud.

1.2. Las Comisiones Provinciales de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria, vinculadas orgánicamente a los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo.

Artículo octavo.—La Comisión Regional de Publicidad Médico-Sanitaria estará integrada por los siguientes representantes:

a) El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, que actuará como Presidente.

b) El Director General de Salud Pública, que actuará como Vicepresidente.

c) El Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, que actuará, a su vez, como Secretario de la Comisión.

d) Los Directores Provinciales de Salud.

e) El Jefe de Servicio de Inspección y Evaluación de Servicios.

f) Un representante propuesto por los Colegios Oficiales de Médicos de Aragón.

g) Un representante propuesto por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón.

h) Un representante propuesto por los Colegios Oficiales de Veterinarios de Aragón.

i) Un representante propuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Aragón.

j) Un representante propuesto por los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados Universitarios de Enfermería de Aragón.

k) Un representante propuesto por el Colegio de Psicólogos de Aragón.

Artículo noveno.—Las Comisiones Provinciales de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El Jefe del Servicio Provincial de Sanidad y Consumo, que actuará como Presidente.

b) El Director Provincial de Salud, que actuará como vicepresidente.

c) El Jefe de Sección de Inspección de Servicios del Servicio Provincial.

d) Un representante propuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

e) Un representante propuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia.

f) Un representante propuesto por el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia.

g) Un representante propuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Aragón.

h) Un representante propuesto por el Colegio de Psicólogos de Aragón.

i) Un representante propuesto por el Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados Universitarios de Enfermería de la Provincia.

Como Secretario actuará un funcionario destinado en el Servicio Provincial de Sanidad y Consumo.

Artículo décimo.—Las Comisiones Regional y Provincial de Publicidad Médico-Sanitaria se ajustarán en su funciona-

miento a lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 40 y siguientes de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, disponiéndose como sede de las mismas las dependencias del Servicio Aragonés de Salud y las del Servicio Provincial de Sanidad y Consumo correspondiente.

Artículo undécimo.—La Comisión Regional de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria ejercerá las siguientes funciones:

—Coordinar las actuaciones desarrolladas por las Comisiones Provinciales de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria.

—Establecer criterios de actuación encaminados a facilitar y homogeneizar las acciones de control, vigilancia y tramitación de solicitudes de autorización administrativa previa.

—Cualesquiera otra que esté relacionada con el Visado de Publicidad Médico-Sanitaria.

Artículo duodécimo.—Las Comisiones Provinciales de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria, tendrán como función principal la de informar y asesorar a los Jefes de los respectivos Servicios Provinciales.

El informe de la Comisión será preceptivo pero no vinculante.

Artículo decimotercero.—1. Los anunciantes o cuando exista delegación expresa, las agencias de publicidad, deberán solicitar la autorización administrativa previa, acompañando al efecto, los textos, imágenes, modelos y demás datos que en cada caso se consideren oportunos. Cuando se solicite autorización para la difusión en Aragón de un anuncio publicitario autorizado por la autoridad competente en ámbito territorial distinto, podrá remitirse dicha autorización junto a la solicitud presentada. No obstante, las campañas publicitarias autorizadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo podrán ser difundidas sin necesidad de autorización administrativa previa por la Diputación General de Aragón.

2. Las solicitudes irán dirigidas al Jefe del Servicio Provincial de Sanidad y Consumo.

3. En el caso de que la solicitud de autorización sea efectuada por un profesional perteneciente a alguna de las organizaciones colegiales que forman parte de las Comisiones Regional y Provinciales de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria, será requisito imprescindible acompañar a la mencionada solicitud informe preceptivo y no vinculante del colegio profesional correspondiente.

4. La Comisión y el Jefe del Servicio Provincial correspondiente podrán, a la vista de los anuncios presentados, ordenar que se efectúen las comprobaciones que estimen oportunas con el fin de verificar la autenticidad de lo expresado en ellos, en aras de garantizar la salud pública.

Artículo decimocuarto.—1. La autorización previa concedida por el Jefe del Servicio Provincial de Sanidad y Consumo, se determinará en función de la observancia de los principios y reglas de competencia leal y veracidad, así como de los que se establezcan en la legislación general de sanidad y publicidad.

2. Cuando las solicitudes de autorización previa correspondan a actividades realizadas en centros, servicios y establecimientos sanitarios contemplados en la legislación autonómica vigente, será requisito imprescindible para otorgar la referida autorización, acreditar que el mencionado centro, servicio o establecimiento sanitario, dispone de las correspondientes autorizaciones administrativa y de apertura y puesta en funcionamiento.

3. Salvo en lo previsto en el apartado 3 del artículo decimotercero, previo al otorgamiento de la autorización por

el Jefe del Servicio Provincial, será preceptivo el informe de la Comisión provincial de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria.

4. La denegación de solicitudes de autorización, deberá ser motivada.

5. Transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización, sin resolución expresa, se entenderá estimada la misma por silencio administrativo positivo.

Artículo decimoquinto.—Las autorizaciones concedidas tendrán una validez de tres años contados a partir de la fecha de su expedición, debiendo solicitarse, antes de transcurrido dicho plazo, la renovación de la misma, siempre y cuando no se produzcan modificaciones que alteren de modo sustancial el contenido del mensaje publicitario autorizado.

En el caso de que se introduzcan cambios significativos en el mensaje deberán solicitar nuevamente la autorización administrativa previa.

Artículo decimosexto.—Contra los acuerdos del Jefe del Servicio Provincial de Sanidad y Consumo, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Sanidad y Consumo que agotará la vía administrativa.

Artículo decimoséptimo.—Se crean los Registros Provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria, con sede en el Servicio Provincial de Sanidad y Consumo correspondiente.

Artículo decimoctavo.—Serán objeto de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior las autorizaciones administrativas previas a la Publicidad Sanitaria, así como las incidencias que afecten a las mismas durante el tiempo de su vigencia.

Artículo decimonoveno.—1. Existirán los siguientes tipos de inscripciones registrables:

a) De autorización.—En ellas deberá hacerse constar la fecha de solicitud de la autorización administrativa, así como la fecha de concesión y el número de registro de la misma.

b) Marginales.—En ellas se hará constar cualquier tipo de incidencia que la Comisión Provincial considere de interés.

c) De baja.—En ellas se hará constar la fecha en la que finaliza la vigencia de la autorización otorgada así como el motivo de esa finalización.

2. Las citadas inscripciones se practicarán de oficio por el encargado del Registro.

Artículo vigésimo.—El Jefe del Servicio Provincial será responsable del Registro Provincial de Visado de Publicidad Médico-Sanitaria.

Serán funciones del mismo:

a) Velar por el buen funcionamiento del Registro.

b) Notificar al solicitante de la autorización, la concesión o denegación de la misma, así como el número de registro dado, caso de su otorgamiento.

c) Expedir las certificaciones de las correspondientes inscripciones.

Artículo vigesimoprimer.—En todos los mensajes publicitarios sujetos a lo dispuesto en este Decreto, y siempre que el medio físicamente lo permita, deberá visualizarse el número de registro de la autorización de la publicidad Médico-Sanitaria.

Artículo vigesimosegundo.—Cuando las actividades de índole publicitaria reguladas por este Decreto, contengan referencias a la utilización de productos, deberán hacerse constar los riesgos que puedan derivarse, en su caso, de la utilización normal de los mismos.

Artículo vigesimotercero.—Los medios de comunicación social que emiten y se ubican en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, no podrán insertar la publicidad Médico-Sanitaria a que se refiere este Decreto, si no va precedida de la correspondiente autorización administrativa de esta Comunidad Autónoma salvo lo dispuesto en el artículo decimotercero 1.

Artículo vigesimocuarto.—A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán responsables de la actividad publicitaria regulada en el mismo los anunciantes, las agencias de publicidad, en el caso de que exista delegación expresa del anunciante, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se haya efectuado la misma.

Artículo vigesimoquinto.—La difusión de los mensajes publicitarios a que se refiere este Decreto, sin la previa autorización administrativa o con incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el mismo, podrá dar lugar a la suspensión de la actividad publicitaria hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no teniendo tal medida carácter de sanción.

Artículo vigesimosexto.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto podrán ser objeto de sanciones administrativas con arreglo a lo previsto en la vigente normativa sanitaria y de publicidad, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuaciones publicitarias a las que se refiere este Decreto que se estén realizando a la entrada en vigor del mismo y que carezcan de autorización, deberán solicitar la misma en un plazo no superior a cuatro meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 14/1984, de 9 de febrero de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la obtención del Visado de Publicidad Médico-Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, dos de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Sanidad y Consumo,
VICENTE COMET SANCHEZ DE ROJAS

1865 *CORRECCION de errores del Decreto 213/1994, de 25 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones de acreditación de Laboratorios de Productos de Consumo.*

Advertido error en el texto de la citada Disposición insertado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 133, página